



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 414/02

UNREGISTERED

Dolores, 30 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallos, en Posadas y Mar del Plata s/ Inconstitucionalidad del Decreto 1.316 ”.-

1).- Plenario: Cámara Federal de Apelaciones de Posadas s/ inaplicabilidad del decreto 1316/02. Rivarossa, M° Teresa, c/ E.N. y otros s/ med. Cautelar

2).-Fallo en Mar del Plata: JUZGADO FEDERAL N° 2 LASALA, MARIA J. C/ PEN Y OTRA

1).- Cámara Federal de Apelaciones de Posadas s/Fallo plenario: inaplicabilidad del decreto 1316/02.

C.S.J.N. s/ remisión autos 1031/02-Rivarossa, vda. de Romeo, María Teresa s/ Banco Río de la Plata S.A. deduce apel. art. 195 bis CPCC en autos:

"Rivarossa,...M° Teresa, c/ E.N. y otros s/ med. cautelar".

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

"/sadas, Agosto 2 de 2002.-

Y VISTOS:

1) Estos autos: Expte. N° 5493/02 “C.S.J.N. s/ remisión autos 1031/02-Rivarossa, vda. de Romeo, María Teresa s/ Banco Río de la Plata S.A. deduce apel. art. 195 bis CPCC en autos “Rivarossa,...M° Teresa, c/ E.N. y otros s/ med. cautelar” en inminente estado de dictar sentencia, en atención a la índole de la cuestión de que se trata el tribunal está obligado a expedirse previamente sobre lo dispuesto en el Dto. N° 1316/02, publicado el 24/7/02.-

Así, entiéndese que reconocer su validez desoiría, en el caso, el deber del tribunal de mantener la igualdad de las partes en el proceso, prevenir todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe y vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal (art. 34, inc. 5°, CPCC). Es más, el tribunal, de oficio, puede ejercer las atribuciones que la ley le confiere (art. 36, inc. 2° d, CPCC). Existen, pues, remedios legales para no entorpecer la causa. Analicemos si es justificada su aplicación.

2) Que, así, desde 1991, en autos “Solís, Aurelio c/ ENCOTEL s/ Dem. Lab. s/ nul. de resol. y/o Disp. Adm. y Daño Moral y Mat.”, del 13/2/91, este tribunal viene alertando sobre la prohibición del ejercicio presidencial de funciones judiciales (art. 109, Const. Nac.), decidiendo a partir de allí invariablemente la inaplicabilidad en su ámbito de actos del Poder Ejecutivo que se inmiscuyan en la alteración de plazos procesales. Lo repitió en “Benítez, Benito y otra c/ Massuquini, Joao s/ Daños y Perj.”, del 12/10/99; en “Baida, María Eugenia y otro c/ Est. Nac. y otros s/ rec. de amp.”, del 9/5/02 y otros más. Déjase constancia que dichos pronunciamientos no fueron recurridos extraordinariamente.-

Ya en el caso Solís, de 1991, esta Cámara fundamentaba que la Argentina participaba del concepto internacional de inalienabilidad de los derechos humanos y que la realización de algunos de éstos no podía tornar admisible la violación de otros; que las dilaciones injustificadas del proceso están incluidas en ello, porque toda persona tiene derecho a tutela judicial efectiva conforme la Constitución y los Tratados en ella incluidos, careciendo el Poder Ejecutivo de facultades para su soslayo. Agregábase que la democracia, antes que un sistema político -que es sólo su consecuencia- es un estilo de vida en permanente elaboración y desarrollo cuyo primer eslabón está dado, citando a Claude Lefort, por el reconocimiento originario del derecho a tener derechos.

3) Que de lo expuesto se deduce que:

UNREGISTERED

a) El Sr. Presidente de la Nación, como jefe supremo de la nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país no es informado por los tribunales de las decisiones judiciales consentidas o, en su defecto, se aparta de ellas sin razón plausible (art. 99, inc. 1, CN).-

Created by Unregistered Version

b) Además, reconociendo los Considerandos del Dto. 1316/02, después de siete meses de crisis del sistema financiero, que ella no ha podido ser paliada, reincide en similares defectos a los incurridos para el tratamiento del presente caso, a través de las normas que dicho Poder Ejecutivo decretaba, según citas que transcribe en el Visto -allí reconocidas como ineficaces- del decreto en análisis, incurriendo en la grave transgresión señalada y sólo con el frágil propósito de alcanzar un sistema de estabilidad “aunque más no fuere provisional” (párr. quinto de los considerandos), la exigencia de idoneidad reclamada por el art. 16, Const. Nac., parece desatendida. Finalmente, es obvio señalar que el Poder Legislativo existe.-

4) Que la ilegítima e inútil maraña normativa conspira contra la administración de justicia, haciendo volver a los tribunales a tratar una y otra vez, con el consiguiente acrecentamiento del riesgo de errar, actos jurídicos ab initio sabidos como inválidos por el propio poder emisor y con recargo de labores que atentan contra el servicio debido al justiciable. Es más, la nulidad insanable establecida por el art. 29 Const. Nac., respecto a la previsión de que las fortunas de los argentinos no queden a merced de gobiernos o personas, hace que lo que se resolverá sea además en resguardo del Señor Presidente y funcionarios subordinados, sin perjuicio de que esta Cámara no puede consentir conductas tan severamente estigmatizadas por dicho art. 29.-

5) Que, entonces, no resulta difícil colegir que el atacado Dto. 1316/02 es un acto descalificable, por ilegal en los aspectos señalados y, en consecuencia, inválido en cuanto pretende decidir sobre plazos judiciales.-

Por ello, frente a lo expuesto y a la gravedad derivada, esta Cámara reúne en tribunal plenario en los términos del art. 302 CPCC y RESUELVE: Que el Dto. 1316/02, exclusivamente en cuanto decide sobre suspensión de plazos judiciales, resulta inaplicable, interpretación que será obligatoria con los alcances del art. 303 CPCC.-

Oficiase a todos los señores Jueces de Primera Instancia del fuero, con habilitación de día y hora y anticipación telefónica

de la doctrina precedente.-
6) Que, entonces, entrando al tratamiento de la cuestión a decisión, agrégase, que, a los fundamentos expresados por el tribunal en “Mari Jú S.R.L. c/ P.E.N. s/ Ac. de amparo” y “Cañete Verdún, N.W. c/ P.E.N. y/o Banco Macro S.A. -Suc. S.Ign.- s/ ac. amp. e inconstit. y med. caut.”, de fechas, 16/5/02 y 11/6/02, respectivamente, entre varios otros, en cuanto resulte pertinente su aplicación al presente caso, corresponde clarificar algunos aspectos derivados de interpretaciones erróneas de la contestación de fs. 47/55.-

Así:
a) Que las circunstancias de modo y tiempo del pago reguladas por los arts. 724 y sig. CCiv., alteradas prima facie por hecho del príncipe -fuerza mayor-, no pueden ser materia de definitiva resolución en el restringido marco de una medida cautelar, por lo cual las manifestaciones de fs. 53 vta/54, carecen de valor jurídico para la cuestión aquí a decidir.-

b) La crítica exigida por el art. 265 CPCC, con las graves consecuencias que prevé el art. 266, aparece indudable cuando se vincula la decisión recurrida con normas expresamente citadas, sosteniéndose que aquélla pondría en riesgo el sistema financiero y la situación de la apelante como integrante del mismo, reclamándose por no haber el a quo tenido en cuenta elementos esenciales exigidos para el dictado de medidas cautelares (fs. 21/26), lo cual coincide con lo señalado en la jurisprudencia citada.

La conclusión a la que llega el actor a fs. 55, 2do. párr. y que esta Cámara ha utilizado a través del voto de la Dra. Skanata en exptes. Nº 5459-02 “Hadad, Andrés ...s/ amparo y 5439-02: “Quiñones, Francisco... s/ med. innovativa”, de fechas 14/06/02, lo fueron por constar en dichas causas que la resolución recurrida se basaba en las excepciones expresamente contempladas en la ley, no criticadas por el apelante; por ello, carece también de sustento jurídico. Además, la posición refutada no tiene en cuenta las particulares circunstancias de la cuestión, donde el procedimiento fue inaudita parte para el cautelado (art. 198 CPCC).-

Por ello, déjase sin efecto el procedimiento cuestionado respecto de terceros que no son autoridad pública, manteniéndose la cautelar trabada por el plazo del art. 207 CPCC, a contar desde la notificación de la presente, para que el demandante inicie el proceso correspondiente, si así lo desea, bajo apercibimiento de la norma citada y sin perjuicio de los derechos que los arts. 202 y 203 CPCC otorgan a las partes.-

La Dra. Norma M.N. Vigneaux no interviene en razón de encontrarse en uso de licencia ordinaria (art. 13, Ac. Nº 34/77 de la C.S.J.N.).- Notifíquese. Devuélvase.

FDO. Dres. Mirta Delia Tyden de Skanata. Mario Osvaldo Boldú. Jueces. Dr. Diego E. Paiella. Secretario."

**2).- SENTENCIA DEFINITIVA - JUZGADO FEDERAL Nº 2 –
LASALA, MARIA J. C/ PEN Y OTRA - agosto 2002**

Mar del Plata, de agosto de 2002*

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados “LASALA, María J. C/P.E.N. y otra s/ACCIÓN DE AMPARO” Expediente Nº2.506, de trámite por ante éste Juzgado Federal Nº2, Secretaría “Ad Hoc”, traídos a despacho a los fines de DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA y de los que:--

RESULTA: I): Que a fs.4/9 vta. Se presentan en Autos MARÍA JOSEFA LASALA y MARÍA ANGÉLICA D’AMBROSIO con patrocinio letrado legalmente invocado, promoviendo formal ACCIÓN DE AMPARO en contra del accionar presuntamente arbitrario del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y el BANCO SOCIETÈ GENERALE, Sucursal Mar del Plata, y solicitando además se declare la inconstitucionalidad de los Decretos 1570/01, Art. 15 de la Ley 25.561, normas complementarias y posteriores, Res. Nº6/2002, 9/2002, 18/2002, 23/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y Arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Dec. 214/2002, aduciendo que ellos conculcan garantías constitucionales explícitas al violentar la normativa fundamental explicitada con detalle a fs. 4 y vta. Ello en función de las circunstancias de hecho y de derecho que acto seguido pasan a exponer:-----

Destacan que son titulares del depósito a plazo fijo en dólares estadounidense Nº090000437, con fecha de vencimiento 9/1/02 por ante la sucursal Mar del Plata del Banco Societè Generale, por la suma de U\$S: 15.945,71 como así también de la caja de ahorros en dólares estadounidenses Nº503.659, orden indistinta de ambas amparistas, con saldo de U\$S: 21.633,29 de la misma institución bancaria.-----

Aclaran que el referido capital es el fruto del ahorro de muchos años de trabajo, principalmente de MARÍA ANTONIA LASALA, hoy de 80 años de edad, quien con su ya fallecido esposo, ahorraron para pasar una “vejez digna”, a lo que luego contribuyó la hija, Sra. Mariela, quien es también es amparista en Autos.-----

Enfatizan la forma en que fueron engañados, cuando se les retuvieron sus ahorros de “toda la vida” sin posibilidad de rescatarlos de la institución bancaria, por lo que estiman que el accionar del Estado y el banco indicado en la presentación de inicio, generaron una agresión actual e inminente a sus derechos constitucionales.-----

Al referir los hechos que generaron su accionar en justicia, destacan que el Decreto 1570/2001 prohibió por su artículo 2º inc. “a”, los “retiros en efectivo que superen los \$250 o U\$S 250 por semana, por parte de su titular o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta del total de sus cuentas habidas en cada institución financiera”.-----

Definen que tal normativa es ilegal y resulta confiscatoria de los fondos privados depositados en el sistema financiero argentino, violando en forma expresa la Ley 25.466, que dos meses antes declaró la “intangibilidad de los depósitos captados por entidades financieras”, aclarando su artículo 2º que “El Estado Nacional, en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional u otro activo del Estado Nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes”, aclarando las amparistas que tal normativa fue declarada de orden público, y estableciéndose allí además que “los derechos derivados para los depositantes y las entidades depositarias de las operaciones comprendidas en el artículo 1 de ésta ley, serán considerados derechos adquiridos y protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional”.-----

Luego señalan el dictado de una serie de normas que siguieron a los cambios indicados (fs. 5 vta.), y confirmaron la indisponibilidad de su fondos depositados en la institución bancaria indicada párrafos anteriores, destacando que las sucesivas resoluciones del Ministerio de Economía establecieron un cronograma de vencimientos re-

programados de los depósitos existentes en el sistema bancario y el artículo 15 de la Ley 25.561 suspendió hasta el 10 de diciembre del 2003 las garantías oportunamente otorgadas a los depósitos por la Ley 25.466.-----

Finalmente, al momento de promover demanda de amparo, el Dec. 214/02 pesificó en forma compulsiva y arbitraria las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, disponiendo su artículo 2ª la conversión de los depósitos en dólares estadounidenses a pesos a razón de \$:1,40 por cada dólar y el artículo 4ª un coeficiente de estabilización a determinar por el BCRA más una tasa de interés mínima.-----

Aclaran que las normas indicadas alteran y menoscaban concretamente los siguientes derechos y garantías constitucionales de su parte: legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, a la vez que afecta su derecho al uso y goce de su propiedad (Art.14 C.N.) y a su inviolabilidad (Art. 17 C.N.).-----

Citan un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de reciente dictado, que avala su pretensión (fs. 6/7), y agrega asimismo que el Dec. 214/02 resulta inhesitadamente inconstitucional al violar nuevamente sus derechos y garantías constitucionalmente amparados, ya que si en virtud de una ley, se ha adquirido un derecho, ése derecho es intangible frente a la sanción de nuevas leyes que posteriormente lo desconozcan, agravien o puntualmente lo aniquilen, contrariando lo expresamente dispuesto por el Art. 17 C.N.-----

Además, ponen de manifiesto que el mentado Decreto afecta el derecho de igualdad ante la ley ya que el régimen en cuestión se encuentra calificado solamente por el monto depositado, lo que resulta por sí repugnante a la Constitución Nacional, alegando luego abundantemente acerca del punto en cuestión (fs. 7 vta. Y ss.).-----

No dejan asimismo de acentuar que sus depósitos se realizaron bajo la vigencia de un régimen que garantizaba su inalterabilidad, por una norma que además fue declarada de orden público.-----

Describen asimismo, que se han cumplido los recaudos formales de admisibilidad de la presente demanda, solicita medida cautelar, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona que oportunamente se acoja la acción promovida, tal lo requerido en el libelo de promoción.-----

II): A fs. 19/20 se concede la medida de cautela innovativa peticionada, disponiendo la entrega a los amparistas de la totalidad de las sumas depositadas en el sistema bancario involucrada en moneda de origen oportunamente depositada, o en su caso, la suma de pesos equivalente para su adquisición a la cotización de dólar estadounidense tipo vendedor que al momento de efectivizarse la medida utilice el Banco de la Nación Argentina para las operaciones dedicadas al Comercio Exterior.-----

III): A fs.23/34 se presenta en Autos el BANCO SUPERVIELLE SOCIÉTÉ GENERALE, por intermedio de apoderado impetrando apelación en contra de la resolución que ordenó la medida de cautela, fundando su postura, el que es oportunamente concedido a fs. 116, 1ª a 3ª párrafo Posteriormente, a fs. 44/59 vta. Se hace presente el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, por intermedio de su representación legal, apelando también de la medida de cautela ordenada en Autos a tenor de los fundamentos allí expuestos, siendo también concedido el recurso conforme providencia de fs.116, 6ª a 9ª párrafos.-----

IV): A fs. 80/107 es el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA quien presenta informe circunstanciado, en los términos del Art. 8º de la Ley 16.986.-----

Alega en primer lugar que el dictado del Dec. 1570/01 procuró evitar el colapso del sistema financiero nacional, en circunstancias de grave emergencia económica, señalados en los considerandos de la misma norma.-----

Expresa la preocupación de las autoridades gubernamentales por la volatilidad de la cotización de los valores públicos, lo que afectó el nivel de las tasas de interés de la economía, lo que derivó en una definida inestabilidad en el nivel de depósitos del sistema financiero, lo que ponía en riesgo su propia intangibilidad, garantizada por Ley 25.466.---

Explica en detalle la situación creada, de lo que infiere que tal grave situación descripta le imponía la necesidad de adoptar medidas de emergencia, que se consideraron apropiadas para el corto tiempo que durarían las operaciones mencionadas, sin afectar la marcha de la economía.-----

Expresa entonces que para evitar la disminución de los depósitos totales del sistema financiero, no era jurídicamente posible ni económicamente viable ni efectiva la intangibilidad de los activos bancarios por parte de sus titulares, aunque agrega que en situaciones como la presente, podría restringirse por un breve período de tiempo, su uso y goce, limitando exclusivamente ciertos retiros ante ciertas contingencias de fondos al exterior, lo que – en su sentir – de ningún modo afectaría el funcionamiento de la economía.-----

Es en ése contexto que se dicta el Dec. 1570/01, cuyos efectos detalla a fs. 81 y vta. Aún así, y ante la posterior profundización de la gravedad y magnitud de la crisis institucional planteada, que condujo nada menos que a la renuncia del Presidente de la Nación que se hallaba en ejercicio en ése momento, profundizó aún más las agudas dificultades existentes en toda la economía de la Nación, detallando las vicisitudes institucionales habidas hasta el momento en que finalmente el H. Congreso de la Nación designó al nuevo Presidente de la Nación con mandato hasta el año 2003.-----

De allí que sugiere que el Primer Mandatario designado hubo de adoptar las medidas urgentes a fin de restablecer la paz social, remitiendo al H. Congreso de la Nación un proyecto de ley de emergencia pública que finalmente fue sancionado como Ley 25.561, a partir de la cual, y luego de declarada la emergencia pública, se delegaron en el Poder Ejecutivo las facultades comprendidas en dicha ley, y hasta el 10 de diciembre del 2003, con arreglo a las siguientes bases: 1): Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios. 2): Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales. 3): Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable compatible con la reestructuración de la deuda pública y 4):Reglar la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el art. 2º.-----

Desprende de lo narrado, que la emergencia declarada por ley del Congreso de la Nación en base a situaciones fácticas de fácil constatación por cualquier habitante de nuestro país, y en consecuencia el objetivo de la política de emergencia seguida por su parte fue evitar perjuicios de orden general que no sólo afectarían al sistema financiero argentino y con ello a todos los habitantes del país sino que podría degenerar en consecuencias de grave

convulsión social.-----

Es por tal razón que dispuso la suspensión de la Ley 25.466 hasta que el Poder Ejecutivo Nacional considere superada la emergencia nacional, con relación a los depósitos afectados por el Dec. 157/01. La Ley 25.561, considerada de orden público entró en vigencia el 6 de enero de 2002, y luego por Dec. 71 de fecha 9/1/02 el PEN estableció una nueva paridad cambiaria, que se describe a fs.82 vta/83.-----

Luego, mediante Resol. 6 del M.E. se aprobó el cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario a la fecha de la resolución (6/1/02). También la Resol. 10 de fecha 10/1/02 facultó al BCRA a dictar las medidas de excepción que correspondan al cronograma de tales vencimientos, el que fue posteriormente sucesivamente modificado por Resoluciones del citado Ministerio N°9/02, 18/02, 23/02.-----

Detalla acto seguido el contenido de las Comunicaciones A-3443 y A-3446 y luego N°46 y A-3467 (fs. 83 vta/84 vta.) que indicaban cierta modalidad de desafectación de depósitos re- programados.-----

Expresa entonces que como consecuencia de la crisis existente se produjo una profunda interferencia en las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado al haberse generado una virtual ruptura de la “cadena de pagos” situación que derivó en la práctica interrupción del funcionamiento de la economía, lo que llevó inevitablemente a tomar en consideración la importancia prioritaria de restablecer el orden público económico aún cuando ello, en forma parcial y transitoria, limitara el derecho de los particulares a disponer libremente de la totalidad de sus propios recursos, aclarando que las mencionadas restricciones no deseadas serán superadas en la medida en que se restablezca el funcionamiento de las actividades productivas, económicas y financieras.-----

Expone que le resultó imprescindible para resolver ésta ardua cuestión acometer un abordaje progresivo de todas las cuestiones involucradas en la presente situación de emergencia, preservando una situación equilibrada que contemple las necesidades de reordenamiento financiero, de reactivación de la economía y de respeto a los derechos individuales.-----

Bajo ésta premisa, su parte dicta el Dec. 214/02 por el que adopta los recaudos tendientes a dotar de certeza a los deudores y a los acreedores cuyas obligaciones se hubiesen pactado dentro o fuera del sistema financiero, recuperando en la mayor plenitud la soberanía monetaria de la Nación.-----

Detalla las opciones ofrecidas a los ahorristas en un marco de preservación de la paz social, indicando ciertas consideraciones respecto de aspectos de índole jurídica que han sido declarados inconstitucionales por el firmante en éste misma tramitación (fs.85 vta y ss.).-----

Enfatiza también que el artículo 15 de la Ley 25.561 dispuso la suspensión de la aplicación de la Ley 25.466, delegando en el PEN la posibilidad de declarar superada la emergencia financiera.-----

Argumenta profusamente acerca del concepto de “emergencia” con citas en doctrina y jurisprudencia, contestes a su posición (fs.85 vta/86, alegando luego que no existe la más mínima posibilidad de que un pronunciamiento judicial se ajuste a derecho sis e alza, a sabiendas, contra los hechos, es decir, si contiene una orden que sabe de cumplimiento imposible.--

Fundamenta luego nuevamente su pretensión de suspensión de los juicios que – como el presente – pretenden lograr la restitución de los depósitos oportunamente efectuados por ahorristas del sistema financiero nacional, poniendo además de resalto las opciones ofrecidas normativamente a los ahorristas, y destacando que no puede negarse que uno de los sistemas más afectados por la crisis fue el financiero.-----

Resalta asimismo las facultades del PEN a fin del dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia (fs. 90 vta./94 vta) explicitando a renglón seguido su interpretación de los conceptos “emergencia económica” y “estado de necesidad” (fs. 94 vta/96).-----

Intenta luego justificar su decisión de legislar la suspensión de las medidas cautelares de amparos en trámite por estas cuestiones, y el cumplimiento de sentencias definitivas en igual sentido.-----

Ataca además la procedencia formal de la vía procesal intentada con profusa indicación jurisprudencial, y respecto del caso de Autos, aclara que de los términos indicados por el propio actor, el mismo se encuentra en condiciones de excepción dispuesto por las comunicaciones del BCRA que expone a fs. 102, y que además existe proporcionalidad entre el medio elegido, y la gravedad de la situación que pretendió conjurarse con el dictado de la mentada legislación de emergencia.-----

Resalta un informe del que surgiría la insuficiencia de disponibilidades en entidades financieras para atender a las solicitudes de todos los depositantes, y por ello, justifica que su accionar tendió a la satisfacción del sistema financiero en su conjunto (acreedores, deudores y entidades financieras).-----

Argumenta asimismo que al generalizar la cesación en el sistema financiero provoca que todos los depositantes quieran tener sus depósitos en efectivo, aún en el caso de no necesitarlos en ése momento. Y en caso de procederse a la devolución, no cobrarían todos los depósitos de una vez, sino que se irían cobrando poco a poco, y ello transforma a la solución en injusta.-----

Aduna a lo dicho, que su propuesta tiende a que el sacrificio en pos de la recuperación y salida de la crisis, sea soportado en forma compartida por toda la sociedad.-----

Aclara además que no existe actualidad en el reclamo ya que cesó la lesión invocada por el ahorrista ya que está vigente la normativa de excepción prevista para solucionar el supuesto de Autos.-----

Ofrece prueba, funda en derecho, plantea “caso federal” y solicita que oportunamente se rechace la acción promovida, tal lo requiere en el libelo que ahora se transcribe.-----

V): A fs. 108/112 vta. Se hace presente el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, por intermedio de apoderado, produciendo informe circunstanciado, ex. Art. 8° de la Ley 16.986, en los siguientes términos:-----

Luego de efectuar ciertas consideraciones respecto de las características del informe que produce, efectúa determinadas negaciones particularizadas, de las que da cuenta a fs.108 y vta.-----

Al relatar su versión de los hechos, expresa que la situación inducía a las entidades financieras a suspender el otorgamiento de préstamos y a solicitar la cancelación de los ya acordados, poniendo con ello en grave riesgo el funcionamiento de la cadena de pagos y su continuidad. Asimismo, la falta de recursos financieros obligaba a las empresas a contraer sus operaciones y actividades. Todo ello le obligó a su parte a adoptar medidas de emergencia que se consideraron apropiadas por el corto tiempo que durarían las operaciones mencionadas.-----

En consecuencia, y para evitar la disminución de los depósitos totales del sistema financiero, debía evitarse la extracción de los activos bancarios por parte de los depositantes, aclarando que la vigencia de las transacciones bancarias eliminaba la posibilidad de iliquidez.-----

Aclara que las medidas dispuestas lo han sido con carácter transitorio y excepcional, mientras duren las circunstancias de la crisis que las motivaron, respetándose con su dictado la igualdad porque se aplica a toda la comunidad.-----

Enfatiza luego las razones que en su sentir tornan jurídicamente improcedente la presente acción, ya que no se deriva del agravio aducido por la amparista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (puntos VI y VII del informe).-----

Al momento de explicar como se llega a adoptar la medida que merita al accionante la promoción del amparo de Autos, destaca que el PEN debió dictar los Dec. 1570/01, 71/02 y 141/02 para salvaguardar la indemnidad del sistema financiero argentino, ya que agotados los márgenes para proveer de adecuada liquidez al sistema, y la ausencia de instrumentos adicionales, se desemboca ante una crisis sistémica, en la quiebra del sistema bancario, cuyas consecuencias describe a fs. 111.-----

Estima entonces que las medidas adoptadas por su parte evitan las consecuencias traumáticas antes señaladas, al tiempo que minimizan los costos para los depositantes, recompone la cadena de pagos y el nivel de actividad ya que se puede disponer plenamente de los importes depositados por medios electrónicos, y parcialmente en retiros en efectivo.-----

Alega luego acerca de los beneficios que reporta a la ciudadanía la “bancarización” (fs. 111) y destaca que un fallo favorable a la pretensión del amparista afectaría de manera directa e ilegítima la liquidez y solvencia del sistema financiero por haber violentado las normas dictadas para solucionar la crisis en curso.-----

Recalca que la legislación dictada por su parte lo ha sido por razones de interés público, las que deberán ser tenidas en cuenta al momento de sentenciar ésta causa.-----

VI): Completadas que fueron las incidencias pendientes en la causa, y concedida que fue apelación de estilo respecto de la medida de cautela dictada en el expediente (fs.116), se llama a fs. 116 vta. AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Y CONSIDERANDO: Que el conflicto que ha motivado el inicio de la presente acción sumarísima de tutela constitucional merita necesariamente es el planteo de inconstitucionalidad del sistema normativo de emergencia, que edificado por el Congreso de la Nación y el propio Poder Ejecutivo Nacional, se presenta en Autos con aptitud para violentar en forma actual derechos y garantías exhibidas por el ahorrista de Autos y por cuya tutela reclama amparo en Autos.-----

Destaco en el punto, que el planteo de inconstitucionalidad ha sido efectuado por los propios amparistas en el libelo de inicio, conforme así lo autoriza el artículo 43 de la C.N. luego de la reforma constitucional de 1994, ello sin perjuicio de la postura asumida en casos similares al presente, en el que ejercí la posibilidad de declararla aún “de oficio” si las circunstancias así lo ameritaban, siguiendo así la doctrina sentada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la nación en el punto (fr. CSJN Autos “Mill de Pereyra, Rita y otro c/Provincia de Corrientes”, 20/9/2001, LL. Suplemento de Derecho Constitucional del 30/11/2001, pag.16 y ss. Con nota de germán Bidart Campos).-----

En este contexto, resalto aquí lo sostenido en precedentes anteriores, en el sentido de que nos encontramos frente a la generación de un “sistema normativo de emergencia”, que ha involucrado la labor legislativa tanto del Poder Ejecutivo Nacional (por expresa delegación del H. Congreso de la Nación) cuanto del mismísimo Poder Legislativo Nacional (Cfr. Autos “Rossito, Daniel y otra c/PEN y otras s/Acción de Amparo” Exp. N°12.965, de trámite por ante este Juzgado y Secretaría actuante).-----

Creo necesario puntualizar aquí también, que tanto el Congreso, como el Poder Ejecutivo, resultan ser al momento de elaborar éstas normas, poderes constituidos, instituidos por el propio texto fundamental, a cuyo imperio deben someterse irremediablemente, aún en tiempos de profundas crisis como la que hoy asola a nuestro país, ya que ni aún el estado más grave de emergencia los habilitaría a pasar por alto la vigencia normativa de la Constitución Nacional (Cfr. mi “Derecho Constitucional Argentino, Tomo II, Capítulo XIII, Ediar. 2000; íd. Bidart Campos, Germán “El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa” Edit. EDIAR, 1995).-----

Lo que quiero indicar con lo antes dicho, es que la fuerza normativa de la Constitución se irradia en el Estado de Derecho en forma tal, que preside a todo el ordenamiento jurídico, nutriéndolo de su contenido esencial. Así es que los derechos y libertades garantizados en el texto fundamental, confieren a cada habitante de la República el estatus jurídico, político y subjetivo que lo emplaza en la comunidad estatal de acuerdo con su dignidad (Cfr. Bidart Campos, Op. cit. Pag. 145).-----

Tampoco escapa a mi convencimiento que la República Argentina enfrenta hoy una de las peores debacles de su historia institucional, sino la que se ha producido por el reciente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia y a cuyo fundado razonamiento remito (Cfr.CSJN “Banco de Galicia y Buenos Aires s/Solicita intervención urgente en Autos “Smith, Carlos Antonio c/PEN o Estado Nacional s/Sumarísimo”, del 1/2/02, B-32. XXXVIII PVA, LL. 04/02/2002, pag.1 y ss.).-----

Pero ha sido asimismo la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha indicado con precisión los requisitos para la válida aplicación del derecho de “emergencia”, en caso en que ello fuese mnester y que sintéticamente son: existencia de un auténtico estado de necesidad, definido por el Congreso (Cfr. CSJN Fallos 202:456); transitoriedad y razonabilidad en la aplicación de la regulación de la emergencia (CSJN Fallos 136:171 y 200:450); legitimidad intrínseca de la medida legal de emergencia, o sea que su propósito tienda al bien común (CSJN Fallos 202:456 y 136:171) y que sea razonable y justa (CSJN Fallos 200:450; 202:456) y por último, que no se frustren con su implementación los derechos y garantías establecidos en la Constitución” (CSJN Fallos 243:467, 209:405).-----

Cabe señalar en éste punto que en el decurso de la presente litis, han sido dictadas nuevas normas que regularon la materia en crisis por lo que, siguiendo aquí reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la decisión a adoptar en la presente, involucrará también a las eventuales modificaciones introducidas por aquellos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que el firmante no puede prescindir (Cfr. CSJN Fallos 308:1489; 312:555; 315:123, entre muchos otros).-----

Es entonces, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, que evaluaré acerca del fondo de ésta contienda, intentando esclarecer el sentido y alcance de la normativa cuestionada, y sobre la que se alega inconstitucionalidad.-----

Aclarado lo que antecede, diré ahora que no es objeto de discusión en éstos obrados la circunstancia de que las impetrantes, Sra. MARÍA JOSEFA LASALA y MARÍA ANGÉLICA D’AMBROSIO son titulares del depósito a

“plazo fijo” en dólares estadounidenses N°0390000437, vencido con fecha 9/1/02, como así también de la Caja de Ahorros en dólares estadounidenses N°503.659, ambas a la orden indistinta de las dos amparistas, contratados con el Banco Supervielle Societé Generale de esta ciudad de Mar del Plata (ver, a fin de la corroboración de ésa circunstancia, las constancias documentales agregadas a fs.15 y constancia de cumplimiento de medida cautelar obrante a fs. 114).-----

Agrego a lo expuesto, que a la fecha presente, una de las dops la amparistas de Autos, Sra. Sra. MARÍA JOSEFA LASALA cuenta con 80 años de edad (ver constancia documental de fs.3).-----

En trance de atender ahora la manifestación del Estado nacional, en el sentido de que la vía elegida es improcedente, corresponde recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional define el amparo como una acción expedita y rápida que toda persona puede interponer “...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión... que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.-----

Asimismo, es sabido que la razón de ser de este instituto, tributario del Derecho Procesal Constitucional, no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos ni el control del acierto o del error con que aquellos cumplen las funciones que le son encomendados por la ley, sino la de proveer un remedio contra la arbitrariedad de actos capaces de lesionar los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente (CSJN, Fallos 296:527).-----

Cabe mencionar, a mayor abundancia de argumentación, el contenido específico de los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional en la reforma de 1994 (C.N. art. 75, inc. 22), que evocan la necesidad de conceder a todas las personas que lo reclamen un procedimiento judicial rápido, breve y efectivo, que ampare o resguarde los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente frente a todo acto que pueda violarlos (Pacto de San José de Costa Rica, art. 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 28 y Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 8).-----

De ahí que tenga dicho el máximo tribunal federal, que frente a la ocurrencia de actos que afecten derechos fundamentales corresponde que los jueces restablezcan inmediatamente el derecho restringido por la vía pronta del amparo, sin remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios. Salvo que el caso concreto pudiera versar sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, que por sí, particularmente requiriera un más amplio examen de los puntos controvertidos, en cuyo caso correspondería que fueran juzgados con sujeción a las formas establecidas al efecto (CSJN, Fallos 252:64 y 262:475, entre otros).-----

Entonces, y en lo que respecta al presente proceso, no comparto los fundamentos esgrimidos, en el sentido de que la cuestión traída a debate habilitaba su solución supeditada a las resultados de una vía judicial ordinaria. Al contrario, considero que el reclamo de la actora se sustenta en un trámite auténticamente operativo y eficaz para enfrentar con la debida rapidez el acto lesivo de que se trata. Cabe recordar que la discusión de autos quedó centrada en la tacha de inconstitucionalidad de normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, las cuales impiden al actor disponer de los fondos que obran depositados a su nombre en el Banco Supervielle Societé Generale Sucursal mar del Plata.-----

Tal relación fáctica pone de resalto con meridiana claridad, que el abordaje de la cuestión de Autos, se reduce en punto a su esclarecimiento, a la sola interpretación de las normas involucradas y por ser de puro derecho, no requiere de un mayor debate y prueba que el que ya se llevara a cabo en los presentes actuados; amén de que si las amparistas hubiesen tenido que seguir el procedimiento ordinario propiciado por el Estado nacional para actuar en justicia, lejos de impedir el daño denunciado, de seguro que el mismo se hubiera agravado notablemente, atento las especiales circunstancias que afectan actualmente a las operaciones bancarias por el estado de emergencia productiva y crediticia que, como es público y notorio, padece la Nación. Bajo esta línea de pensamiento, entiendo que la acción elegida resulta ser el proceso judicial más idóneo para resolver la controversia de la forma más expeditiva y con miras a preservar el derecho de propiedad que se denuncia afectado..-----

Por otra parte, y teniendo en cuenta que una de las dos amparistas cuenta a la fecha con 80 años de edad, resulta palmario que los medios administrativos que el Poder Ejecutivo puso a disposición para hacerse de sus depósitos, no ofrecían la idoneidad que ésta acción judicial de tutela le ofreció, lo que constituye a la acción promovida en ésta sede en el medio más idóneo a fin de intentar reponer sus derechos constitucionales lesionados (cfr. art. 43 C.N., id Gozaíni “Derecho Procesal Constitucional” T°1, pag. 321, Edit. Belgrano, 1999).-----

Admitida la procedencia de la acción, cabe entonces analizar la queja referida a que el órgano judicial, al dirimir la contienda en el modo propiciado en Autos, se arrogaría facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional. Al respecto corresponde precisar que la normativa cuestionada por las impetrantes, se derivan de la facultad reglamentaria ejercida por el Poder Ejecutivo, o de la que le fuera delegada oportuna y legalmente por el Poder Legislativo, cuando no son leyes resultantes de la función propia que realiza el Poder Ejecutivo Nacional. De manera que nada habría que objetar, si la restricción de los derechos y garantías individuales se hubiera operado dentro de los límites impuestos por la delegación o de los estipulados expresa o tácitamente por la Carta Magna.-----

En otras palabras, cierto es que la función de esos órganos es consecuencia del régimen jurídico previsto por el derecho público para el actuar administrativo y legislativo del Estado; y que mediante su ejercicio -con mayor razón cuando está comprometido el interés público-, se reconoce el deber del Estado de asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social, imponiendo a esos fines limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos (CSJN, Fallos: 254:56; 255:293; 264:94). -----

También es real que nuestro ordenamiento jurídico no permite al Poder Judicial arrogarse funciones exclusivas de los otros órganos del Estado; pero ello no impide el control del alcance de las limitaciones a los derechos y garantías de los ciudadanos por parte de los jueces. “Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella; constituyendo esa atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles... de los poderes públicos” (CSJN, Fallos 33:162).-----

La postura detentada por el Estado Nacional sólo reafirma el equivocado concepto de que cada órgano debe ser soberano en su esfera. Este axioma brocárdico es claramente desechable, en tanto y en cuanto la moderna tendencia que se ocupa del análisis del Estado de Derecho y la teoría de la división de los poderes no entiende a ésta última como la posibilidad de que cada poder administre, legisle y juzgue en lo relativo a su actividad; sino por el contrario, que el órgano encargado de redactar las leyes no sea el responsable de aplicarlas o de ejecutarlas, que el que las ejecute no pueda hacerlas ni juzgar su aplicación y por fin, que el que juzgue no las haga ni las ejecute (Cfr. Loewenstein, Karl “Teoría de la Constitución” Edit.

Ariel, Barcelona, 1974.) Es que como bien sostuvo nuestro máximo tribunal, en seguimiento de éstas actuales tendencias, “Nuestra Constitución establece un reparto de competencias y establece medios de control y fiscalización por los que se busca afianzar el sistema republicano de gobierno y no concentrar en cada uno un ámbito cerrado de potestades” (CSJN, Fallos 313:1536).--

La misma Constitución Nacional, señala que el Poder Ejecutivo en ningún caso puede ser juez de sus actos ni de los de nadie (CN. art. 109), resultando así improcedente el agravio fundado en la teoría de la división de los poderes, pues no se puede extraer de ella la pretendida afirmación de que se violaría ese principio, si los magistrados revisaran -como es su propia y natural función- la constitucionalidad de la actividad realizada por el Poder Ejecutivo Nacional (CN. art. 116).-----

Sostiene también en el punto El Estado Nacional que el plexo normativo cuestionado por el amparista era legítimo, toda vez que fue dictado con fundamento en la ‘emergencia pública’, agregando en tal sentido, que el Congreso de la Nación delegó esa facultad en el Poder Ejecutivo Nacional y dispuso la suspensión de la ley 25466, “con arreglo a crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública, entre otras misiones” (ley 25.561, art.1º, inc. 3º). Bajo tales premisas, consideró que “las normas dictadas resultan oportunas, convenientes y ajustadas a la emergencia existente, gozando de absoluta razonabilidad y proporcionalidad”, ya que, “...quedó acreditada la insuficiencia de las disponibilidades dinerarias que cuentan en su poder las entidades financieras alcanzadas por el Decreto N° 1570/01 y las normas que lo complementaron y ratificaron”.-----

En su opinión, la gravedad de la situación imponía la necesidad de adoptar medidas con el fin de enfrentar la inestabilidad económica que ponía en riesgo la intangibilidad de los depósitos, adunando a lo dicho que en definitiva, la apertura del sistema del ‘corralito’ debe contar con la gradualidad y previsibilidad, de lo contrario se pondría en peligro la Nación toda con las consecuencias precedentemente descriptas” (fs. 112 y ss. En particular, punto 6).----

Antes de evaluar tal planteo, considero necesario efectuar una breve reseña de la principal normativa involucrada por el Estado Nacional (PEN y BCRA).-----

Sabido es que el decreto 1570/01 (B.O. 3-12-01), prohibió los retiros en efectivo que superen en pesos o en dólares estadounidenses determinada suma semanal, del total de sus cuentas que tuviera el titular en cada entidad financiera (art. 2º, inc. a). Es decir, restringió con manifestación por el breve transcurso de la disponibilidad de los depósitos bancarios, no obstante lo cual mantuvo su intangibilidad al afectar únicamente el uso y goce de los mismos (art. 4º).-----

Luego, en cuanto interesa, el decreto 1606/01 (B.O. 6-12-01) morigeró tal restricción al autorizar retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de sueldos y de haberes de retiro o beneficios jubilatorios que no deban realizarse por vía bancaria. Y a su vez, la ley 25.557 (B.O. 6-1-02) exceptuó de las restricciones la extracción de los importes acreditados por rubros laborales, previsionales, de seguridad social y beneficios de carácter alimentario en general; sin que sus disposiciones importaran ratificación expresa o tácita de los decretos aludidos.-----

Por su parte, la ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, para delegar en el Poder Ejecutivo Nacional (C.N., art. 76) la facultad de establecer el sistema que determine la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras (art. 2º); como así también, la competencia para disponer las medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta para las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares.-----

Y aunque suspendió la aplicación de la ley de intangibilidad de los depósitos N° 25.466 (art. 15), paralelamente y con relación a los ahorristas, estableció que el Poder Ejecutivo debía disponer medidas destinadas a preservar el capital depositado -incluso en divisas extranjeras-, ya que sólo se lo autorizó a reestructurar las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero (art. 6, párr. 5 ib). También creó a todos los efectos de la ley, la Comisión Bicameral de Seguimiento (art. 20), la cual debería controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo y obligó a este último, a dar cuenta mensualmente del ejercicio que hiciere de todas las facultades delegadas (art. 21 ib).-----

Consecuentemente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 71/02 (B.O. 10-1-02) reglamentario de la ley 25.561, disponiendo que la relación de cambio oficial sería \$ 1,40 = 1 u\$s (art.1º); así como también la reestructuración de deudas, según se tratase de obligaciones por créditos hipotecarios, prendarios y personales, para lo que estableció la paridad \$ 1 = u\$s 1, o en su caso, demás deudas nominadas en dólares, que se recalcularían reduciendo la tasa de interés y extendiendo los plazos (art.4º). Asimismo, difirió al Ministerio de Economía la facultad de fijar la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras, respetando la moneda en que hubiesen sido impuestos (art. 5º ib).-----

Por Res. M.E. 6/02 (9-1-02), se estableció el cronograma de conversión de los depósitos existentes en el sistema bancario. Así, para las imposiciones en moneda extranjera, ya fuera en cuentas corrientes o en cajas de ahorro, se re- programarían los saldos superiores a U\$S 10.000 y U\$S 30.000 respectivamente a una imposición a plazo fijo en moneda extranjera; con la opción del titular de convertir los saldos inferiores a esa cifra, según la paridad de \$ 1,40 por dólar y transferirlos a cualquier cuenta en pesos que disponga en la misma entidad financiera. La Res. M.E. 9/02 (11-1-02) agregó la posibilidad, siempre a elección del titular y en el supuesto de no optar por la conversión a pesos al cambio oficial, de retirar en efectivo hasta un valor equivalente a dólares estadounidenses quinientos (U\$S 500). Y la Res. M.E. 10/02 (10-1-02), facultó al Banco Central para dictar medidas de excepción al cronograma de vencimientos; reiterando el mandato de respetar la moneda en que hubiesen sido impuestos los depósitos por sus titulares (considerando, 2º párrafo).-----

El decreto 141/02 (B.O. 18-1-02), introduce el agregado al art. 5º del dec. 71/02, por el que faculta al Ministerio de Economía para establecer la devolución en pesos de los depósitos al cambio del mercado oficial, pero mantiene la condición opcional de su titular. De ahí que la Res. ME 18/02 (18-1-02), reformada por la N°23 actualmente vigente (B.O. 21-1-02), modifica el cronograma de vencimientos re- programados de los depósitos y hace referencia al dólar a cambio oficial, aunque contemplado como retiro optado por parte del titular.-----

Pero es claro que el punto de inflexión lo constituyó en éste punto la sanción del decreto 214/02, por el que se estableció como pauta general la masiva transformación a pesos (“pesificación”) de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, y que ello se haría a razón de un peso con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera. Posteriormente, merced el reordenamiento del sistema financiero implementado mediante el Decreto 905 (B.O. 1/6/02), se reemplazó la transitoriedad de la indisponibilidad de los depósitos constituidos en moneda extranjera, por el otorgamiento a sus titulares de la opción de recibir como dación en pago Bonos del Gobierno Nacional, emitidos en dólares estadounidenses con vencimiento a diez años y seis meses contados a partir del 3 de febrero de 2002 (v. Res. 81 del M.E., B.O. 13/06/02).-----

Adviértase que en el caso de autos, ningún reparo se ha opuesto a la comprobada mención de que los depósitos afectados fueron impuestos en dólares estadounidenses durante la plena vigencia de las citadas leyes garantizadoras de su inalterabilidad. De modo que si el Poder Ejecutivo hubiera dictado el decreto que impone la “pesificación”, siguiendo los lineamientos que pocas semanas antes el Parlamento Nacional le indicara al facultarlo “por las razones de emergencia pública definidas en el art. 1º, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras” (Ley 25.561, art. 2º), la afectación patrimonial bajo demanda habría quedado reducida a la contracción de la disponibilidad dineraria implicada por la reestructuración de “las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero” (ib., último párrafo del art. 6º). -----

Debe resaltarse que amén de la “debacle” para su poder adquisitivo que le significó al depositante bancario el cambio compulsivo de su capital a la paridad oficial, esa misma norma estipuló que “El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001.... Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras” (ibídem).--

Cabe indicar ahora que coincido aquí con los precisos fundamentos que ofreció la Corte Suprema de Justicia de la Nación para estimar que ésta “estrategia” llevada adelante por el Gobierno de la Nación para intentar salir de la crisis del sistema financiero, combinando “pesificación” con “re-programación” de depósitos resulta ser a todas luces inconstitucional (Cfr. CSJN Exp.“Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en Autos: “Smith, Carlos Antonio c/PEN o Estado Nacional s/ Sumarísimo”, LL. 2002-A,770, Suplemento espacial pag.1 Supl. E. Dep. Banc., 2002/02/04, pag.39; DT, 2002-A, 288; DJ, 2002-I-297), y ello pese a que luego de tal declaración, el propio Poder Ejecutivo Nacional insistió en tal camino, con el dictado del Dec.214/2002, que participa, en mi sentir, de las características de tal sistema normativo de emergencia, y que en algunos aspectos fue declarado ya inconstitucional antes de hoy (Ver, para cotejo, los considerandos de Autos “Rossito, Daniel y otra c/PEN y otras s/Acción de Amparo” Exp. N°12.965, de trámite por ante este Juzgado y Secretaría actuante ya citados en párrafos anteriores).-----

Y ¿cuáles son las razones que tornan al complejo normativo impugnado en inconstitucional?:-----

En principio, y sin dejar e asumir que para el caso de acaecer acontecimientos extraordinarios, los remedios también deben ostentar ése carácter, no cabe olvidar que toda situación de emergencia implica una modalidad de “anormalidad normada” que no puede implementarse fuera de los precisos y acotados márgenes que para ello prevé la Constitución Nacional.-----

Por ende, para que la adopción de medidas de emergencia por parte de los poderes públicos sea viable en términos constitucionales, debe existir necesariamente legitimidad de fines y medios, cuanto razonabilidad del medio empleado para conjurar la situación fáctica que tornó necesaria la situación de emergencia (Cfr. de mi “Derecho Constitucionalidad Argentino, Edit. EDIAR., TºII, pag.90).-----

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en forma precisa con el dictado de múltiples precedentes contestes, que tales recaudos deben redundar – a riesgo de ser reiterativo en la descripción - en que “medie un auténtico estado de necesidad, una realidad fáctica excepcional, definida por el Congreso (Cfr. CSJN Fallos 202:456), transitoriedad y razonabilidad en la aplicación de la regulación de emergencia (Cfr. CSJN Fallos 136:171 y 200:450), legitimidad intrínseca de la medida legal de emergencia, o sea que su propósito tienda al bien común (Cfr. CSJN Fallos 202:456 y 136:171) y que sea razonable y justa (Cfr. CSJN Fallos 200:450; 202:456).-----

Por lo tanto, los mecanismos ideados para superar el estado de Emergencia al que se refieren las autoridades que producen informe circunstanciado en Autos, deben ser razonables, no pudiendo desvirtuar o alterar la significación económica de los derechos fundamentales.-----

También debo resaltar aquí que el derecho de los ahorristas de Autos, a disponer libremente de los fondos invertidos o depositados en entidades financieras (máxime cuando los depósitos de Autos se encuentran “vencidos”, según luce de la documental obrante a fs.2), tiene base de sustento en expresas mandas constitucionales y consecuentemente, toda limitación o condicionamiento de dicho derecho, afecta la intangibilidad del patrimonio (art. 17 C.N., 75 inc. 22 C.N. y por ello, Art. 21 de la CADH) y atenta contra la manda preambular de “afianzar la justicia” concebida como una definición de objetivos dispuesta como complemento del texto supremo, y que debe ser puesta al servicio del cumplimiento señero del articulado constitucional.-----

Por ello, es claro que la decisión de “reprogramar depósitos” o “pesificarlos” vulnera en forma patente los Art. 17,18, 28 y ccs. C.N. y Art. 21 de la CADH, ello teniendo en cuenta además que la Ley 25.466 – de orden público – consagró la intangibilidad de tales depósitos, aclarando cuál era el sentido lexical del término: prohibir la alteración, por parte del Estado de las condiciones pactadas entre los depositantes y las entidades financieras. Es claro que de éste modo, la norma jurídica indicada generó en cabeza de los depositantes de Autos, un “derecho adquirido” que fue luego agredido por las políticas estatales posteriores de “pesificación y reprogramación” (ADLA XLIV-B, 1250; XLI-E, 5443) , que en forma expresa impugnaron los amparistas.-----

Y lo expuesto con anterioridad, es el fundamento por el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que al definir con claridad cual era el sentido que debe darse al concepto constitucional de propiedad, ha expresado con énfasis que su inviolabilidad genera una limitación que vincula también al departamento legislativo, cualquiera sea el carácter y la finalidad de la ley (Cfr. CSJN Autos “Bourdieu vs Municipalidad de la Capital” t. 145, pag. 327).-----

Es que respecto de la normativa de emergencia ahora cuestionada por los amparistas, ella ha excedido – en criterio del firmante - la facultad de legislar propia del órgano actuante en el punto, ya que si bien la indicación de la irretroactividad de la ley no constituye en principio, una regla constitucional sino legal (Cfr. García Belsunce “Garantías Constitucionales” Edit. Depalma, 1984, pag. 152), el mismo tiene precisas limitaciones, esta vez sí de corte constitucional, ya que ni el legislador ni el Juez pueden en virtud de una ley nueva o de interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior (Cfr. Precedente “Smith”, considerando 12 del voto mayoritario). -----

Ello así, toda vez que en éstos supuestos, el principio de la no retroactividad deja en éstos casos de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (Cfr. CSJN Fallos 137:47).-----

Con lo antes vertido, y siguiendo la línea argumental expresada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sonado caso “Smith” ya referido en párrafos anteriores, cabe declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de la pesificación y reprogramación establecida por el sistema normativo impugnado en Autos. -----

Es que tanto el voto mayoritario de tal precedente cuanto la opción “por su orden” ejercida por el Sr. Magistrado Fayt (voto por su orden, considerando 14), definen sin lugar a dudas que condicionar o limitar el derecho adquirido a disponer

de los fondos invertidos o depositados en entidades financieras, es inconstitucional, toda vez que la limitación fijada por las sucesivas normas ya aludidas, muestra un ejercicio carente de razonabilidad de la facultad normativa tendiente a conjurar el trance, que violenta esencialmente los Art. 17 y 18 de la C.N. (Cfr. Precedente “Smith”, Considerando 10 del voto mayoritario).-----

Adviértase que siguiendo aquí los parámetros de razonabilidad expresamente requeridos por la Alta Corte y ya antes enunciados, para habilitar el dictado de normas y la realización de políticas emergenciales, resulta claro que – analizado el conjunto de las medidas adoptadas – debo señalar que la veda de disposición de los ahorros e inversiones por parte de los ahorristas, resulta ser sólo una de las variadas modalidades de restricciones al uso y goce de los recursos monetarios amparados por el derecho de propiedad, y no precisamente la más garantista.-----

Bien expresa el Juez Fayt en su voto al fallar “Smith” que frente a tan singular realidad (que a la fecha se mantiene y aún diría, se exacerba), la restricción adoptada con relación a los depósitos bancarios– tal acaece en Autos– adolece de irrazonabilidad toda vez que no significa una simple limitación a la propiedad sino que, sumada al resto de las medidas adoptadas, coadyuva a su privación y aniquilamiento (considerando 15).-----

Es claro que los efectos de la decisión recaída en los obrados “Smith” rebasaron los hechos puntuales del caso e importan una directriz señera y esencial a fin de interpretar y fallar situaciones similares. Ello pues la Alta Corte ha avanzado hacia un control pleno de constitucionalidad de las normas de emergencia, que la sitúa en su exacta posición de tribunal de garantías constitucionales (Cfr. Gelli, María Angélica “ El Caso “Smith” - o la razonabilidad cuestionada -” LL. Del 20/2/2002, pag.3).-----

Debo resaltar aquí que pese a la concreta indicación del precedente “Smith”, el Gobierno dicta a los pocos días el Decreto de Necesidad y Urgencia 214/2002 (ADLA LXII-A, 117), disponiendo la “pesificación” completa de todas las operaciones, y no ya solamente las del sistema financiero.-----

Este Decreto, juntamente con la Ley 25.587, intentaron suspender acciones judiciales cuanto medidas cautelares ordenadas en causas judiciales.-----

Reitero que tales normas jurídicas, como asimismo el Decreto de Necesidad y Urgencia N°1316/2002 configuran, como sostuve antes, circunstancias sobrevenientes a la normativa originalmente impugnada por las amparistas, integrando tal sistema normativo de emergencia, y de las que los JCS no se puede prescindir al momento de resolver el fondo de éste litigio (Cfr. CSJN Fallos 308:1489; 312:555; 315:123, entre muchos otros).-

En consecuencia, y respecto al Decreto de Necesidad y Urgencia 214/2002, con fundamento en lo ya dicho por el firmante en Autos “Rossito, Daniel y otra c/PEN y otras s/Acción de Amparo” Expediente N°12.965 de trámite por ante ésta dependencia y al que remito, cabe DECLARAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.-----

También Objetaré la vigencia del DNU 1316/2002, respecto del cual, y con fundamento en lo ya resuelto por el firmante en Autos “Auteri, María c/Estado Nacional” Expediente N° 12.956, asimismo de trámite por ante éste Juzgado y a cuyas consideraciones remito, advirtiendo su manifiesta irregularidad en los términos del Art. 99 inc. 3° C.N. es que DECLARO SU NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, toda vez que el PEN ha excedido en ése caso la utilización razonable y ajustada a derecho de las potestades legislativas de emergencia que la Constitución le otorga.-----

Aclarado lo que antecede, diré que podría cuestionarse también la interpretación que aquí se adopta, sugiriéndose que en realidad el razonamiento de “Smith” no se motivó en elementos objetivos que permitieran evaluar si resolver “casos particulares” en el sentido pre- indicado, no conspiraría contra el “interés general”, frustrándose al generalizarse ésta actitud. el reclamo de una gran mayoría de ahorristas y viabilizándose el derrumbe de gran parte de las entidades financieras involucradas.-----

A ello ha respondido la jurisprudencia en forma conteste, cuando sostuvo que “No corresponde al Poder Judicial solucionar los problemas de liquidez del sistema financiero por no ser materia de su competencia y sí, en cambio, dar respuesta a los particulares que ocurren ante él como instancia última de legítimo reclamo de sus derechos avasallados” (Cfr.Autos Beratz, Mirta Ester c/PEN s/Amparo, medida cautelar, Exp. N°57.733, 12/3/2002, CFed. Bahía Blanca, entre muchos otros).-----

Cabe concluir, en razón de lo expuesto, que a la luz de las argumentaciones y fundamentos antes expuestos, las amparistas de Autos han sido víctimas de la vulneración de su patrimonio, toda vez que la constitución de sus depósitos había sido efectuada bajo la vigencia de un régimen que garantizaba su inalterabilidad, garantía ésta que además se había visto reforzada por lo dispuesto por Ley 25.466 que – sindicada como de orden público – consagró la intangibilidad de sus depósitos.-----

Como consecuencia de lo expuesto, cabe consignar que las normas impugnadas a través de la presente acción de amparo son inconstitucionales, toda vez que suspendieron la aplicación de la Ley 25.466 no obstante que el Congreso de la Nación la había sancionado y que se trata de un intento de restablecer la confianza de los ahorristas y detener el retiro “masivo” de depósitos.-----

Claro es que como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad, sobre la base de la legislación que hoy se declara inconstitucional, se vació de contenido el derecho de propiedad de las amparistas, en lo que respecta al importe depositados en dólares en el Banco Societé Generale (fs. 2), lo que contraría en forma palmaria a la protección que consagra el Art. 17 de la Constitución Nacional, no solo porque el Poder Ejecutivo restringió “sine die” su disponibilidad, sino porque ha reemplazado la sustancia de sus depósitos, al imponer en forma unilateral el pago en una moneda distinta, o pretendiendo que su percepción en la moneda original lo sea bajo una modalidad absolutamente diferente a la oportunamente establecida en las condiciones oportunamente pactadas entre las partes (Cfr. CFed.APel. San Martín, Sala II, causa “Alvarez, Nicolás c/PEN s/Amparo” Exp. N°786/2002).-----

Ello así, toda vez que no es admisible sostener que la normativa de mención en los párrafos precedentes resulten razonables, ni aún para enfrentar la aguda crisis económica y social por la que transita nuestra Nación y a la que aún asistimos, ya que degradan la sustancia de bienes protegidos por derechos adquiridos, en directa contraposición con las reglas constitucionales antes indicadas.-----

Consecuencia de lo expuesto, es que el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de depósito celebrado entre las amparistas y el Banco Societé Generale (Sucursal Mar del Plata), no se encuentra obstaculizado ni modificado por las normas cuestionadas con la promoción de la litis, acerca de cuya inconstitucionalidad se ha concluido en los límites del pedimento habido en Autos, con los alcances indicados en párrafos que anteceden.-----

En punto al tema de las costas, no escapa al firmante la peculiaridad de las circunstancias en que fueron dictadas las normas cuestionadas en éste litigio, por lo que arribo al convencimiento de que existió causal suficiente que motivase la intervención defensiva del Estado, y aún de la institución bancaria involucrada en Autos, que se presentó a fs.23 y ss. Al sólo fin de apelar de la medida de cautela entonces ordenada y efectivizada en la causa (Cfr. Cfr. CFed.APel.

San Martín, Sala II, causa “Alvarez, Nicolás c/PEN s/Amparo” Exp. N°786/2002), quien pudo haberse creído con válido derecho a replicar el pedimento de las amparistas. (Cfr.CNATrab. Sala IV, 8/4/74 “Vegega, María Esther c/Mayer, Daniel Alberto” S.D. 37.869).Todo ello irroga la conclusión de que las costas deben ser impuestas en el orden causado (Art. 68 CPCN).-----

Por lo antes dicho, y con fundamento en la legislación, jurisprudencia y doctrina antes apuntadas, es que:-----

FALLO: I): En consonancia con lo ya resuelto por el firmante ante circunstancias similares, en precedente “Auteri, María c/Estado Nacional” Expediente N°12.956 de trámite por ante éste Juzgado, y a cuyas consideraciones remito, advirtiendo su manifiesta irregularidad, en los términos del art. 99 inc. 3° de la C.N., es que DECLARO SU NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, toda vez que el PEN ha excedido en ése caso, la utilización razonable y ajustada a derecho de las potestades legislativas de emergencia que la Constitución le otorga.-----

II): En consonancia con lo solicitado por las amparistas en el escrito de promoción, DECLARO LA INCONSTITUCIONALIDAD de los Decretos 1570/01, Art. 15 de la Ley 25.561, normas complementarias y posteriores, Res. N°6/2002, 9/2002, 18/2002, 23/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y Arts. 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del Dec. 214/2002, aduciendo que ellos conculcan garantías constitucionales explícitas al violentar los arts. 14, 16, 17, 18, 28, 31, 75 inc.22 C.N. (Ref. Arts. XIV, XVIII, XXIII y XXIV DADH, Art. 8°, 17, 23 de la DUDH, Arts. 8,21,25 y 27 CADH) en forma MANIFIESTA Y ARBITRARIA, ORDENANDO en consecuencia, la LIBRE DISPONIBILIDAD de las sumas oportunamente depositadas por las amparistas MARÍA JOSEFA LASALA y MARÍA ANGÉLICA D’AMBROSIO, a plazo fijo en dólares estadounidenses en cuenta abierta bajo el N°0390000437 y en caja de ahorros en dólares estadounidenses, en cuenta abierta bajo el N°503.659, ambas en el Banco Societé Generale Sucursal Mar del Plata, con fecha de vencimiento en 9/1/02 y por ello, TORNANDO DEFINITIVA la orden cautelar dictada a fs.19/20 y cumplimentada íntegramente según surge de mandamiento diligenciado obrante a fs.114.-----

III): DETERMINANDO QUE LAS COSTAS DEL PROCESO serán impuestas en el orden causado (Ley 16.986, Arts. 14 y 17, Art. 68 del CPCN). NOTIFICAR Y REGISTRAR.-----

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-